

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200086700**.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., y conforme lo decido en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se procede a dictar sentencia anticipada, en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La entidad financiera Banco de Bogotá, actuando por conducto de procurador judicial legalmente constituido, demandó a Yolanda Peña Villamil, para que se librara en su contra mandamiento de pago por el pagaré No. 23492057, en donde se petitionó la suma de \$40.919.345,00, por concepto de capital, más los réditos moratorios, a la máxima tasa legal permitida por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos legales, mediante providencia calendada 4 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en las pretensiones del líbelo.

De esa decisión se notificó por conducta concluyente la demandada, quien en la oportunidad procesal pertinente replicó tanto los hechos como las pretensiones del líbelo, por intermedio de su apoderado judicial, proponiendo a su vez las excepciones de mérito que denominó *“FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO VALOR”* y *“CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR”*; sustentando la primera en el que el nombre de la ejecutada fue diligenciado de forma errónea en el pagaré, así como que el mismo no se diligenció conforme a la carta de instrucciones; y la segunda, amparada en el hecho que las consecuencias derivadas de la pandemia del Covid-19, impidieron que la ejecutada siguiera realizando el pago de las obligaciones adeudadas.

Adicionalmente a lo anterior, la parte pasiva propuso un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue rechazado mediante auto de fecha 5 de julio de 2022.

La parte ejecutante se pronunció de la contestación oponiéndose a la prosperidad de los dos medios exceptivos, resaltando que el pagaré base del recaudo satisface todas las formalidades de la ley comercial para tenersele

como un título valor y que la fuerza mayor alegada, no fue probada ni es una excusa válida para evadir el pago de la obligación objeto de cobro.

Por auto de fecha 26 de septiembre del año en curso se dispuso el ingreso de las diligencias al Despacho para dictar sentencia anticipada, en atención a que no existen pruebas pendientes de recaudar, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo:

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; sin embargo, la parte demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con tal calidad, que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 C.G.P.) exigencias que es preciso memorar así:

QUE SEA CLARA: *La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. ... La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.*

QUE SEA EXPRESA: *Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. ...En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.*

QUE SEA EXIGIBLE: *La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial: consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.*

QUE CONSTE EN DOCUMENTO(S), *Es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.*

QUE PROVENGAN DEL DEUDOR, *Es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.*

Por lo expuesto, se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se le endilga al documento aportado como soporte de la ejecución instaurada, que este reúne las formalidades exigidas por el art. 422 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.

Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 *ibidem*, esto es, contener: la promesa incondicional de pagar determinada suma dineraria, el nombre del acreedor, la orden de pago y la forma de vencimiento de la obligación. Requisitos sin los cuales la obligación es inexistente.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los referidos requisitos, se hace imperioso estudiar el medio exceptivo denominado “FALTA DE IDONEIDAD

DEL TITULO VALOR”, según el cual existe un error frente al nombre de la ejecutada, no se aportó el otro si que corrigió dicho yerro y adicionalmente que no se allegó la respectiva carta de instrucciones.

Sobre los defectos de forma invocados por la parte ejecutada, se tiene que, frente al nombre correcto de la demanda, en el mismo cuerpo del pagaré se indicó lo siguiente:

operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, sin necesidad de previo aviso y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. ...
SE DILIGENCIA EL (02) DE DICIEMBRE DE 2020. OTROSI: SE ACLARA QUE EL NOMBRE DEL TITULAR ES
YOLANDA PEÑA VILLAMIL.

Por lo anterior, es claro que el pagaré incorporó un otro sí que estableció, sin lugar a dudas que la suscriptora del mismo es la ejecutada Yolanda Peña Villamil, puesto que nunca se desconoció que fue la demandada quien firmó dicho título valor, resaltándose adicionalmente que en atención a que el mismo pagaré incorporó tal corrección, no existe un documento adicional denominado otro si, como erróneamente lo entiende el vocero judicial de la pasiva.

Ahora bien, frente a que en el expediente no obran la carta de instrucciones con base en la cual se diligenció el pagaré en blanco, lo cierto es que aun cuando el apoderado judicial de la parte actora, al momento de recorrer el traslado dijo allegar la referidas instrucciones, lo cierto es que dicha documental no obra en las diligencias; sin embargo, lo cierto es que la parte ejecutada no demostró, como era su deber, que el Banco demandante diligenció los espacios contrariando dichas instrucciones, en efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que:

“..., los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.”¹

Así las cosas, se tiene que el extremo pasivo, debió acreditar que la forma en la cual se diligenció el pagaré no correspondió a la realidad de lo que se autorizó por la deudora o lo que se pactó entre las partes; sin embargo, no se aportó ningún medio de convicción en tal sentido de donde no se pueda acoger los argumentos expuesto por la excepcionante en tal sentido.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-673 de 2010, reiterada en sentencia T-968 de 2011.

Conforme lo acotado, es claro que el pagaré base de recaudo, reúne todos los requisitos de forma para ser tenido como tal, conforme el Código de Comercio, de donde no se encuentre probado el medio exceptivo propuesto y en consecuencia deba ser negado.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio del medio de defensa de fondo denominado “CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR”, que de forma anticipada deberá decirse que no está llamado a prosperar, en atención a que este no fue demostrado, ello por cuanto si bien es cierto que la pandemia del Covid-19 provocó serias consecuencias en la economía del país y del mundo, no se acreditó que conforme su dicho “...no pudo continuar con los pagos, pues sus ingresos producto de las ventas independientes cayeron de tal forma, que no pudo contar con recursos para cubrir sus necesidades principales..”

Nótese que las figuras de fuerza mayor y caso fortuito deben superar los juicios de imprevisibilidad e irresistibilidad, sobre el particular se acotó que:

“El juicio sobre la imprevisibilidad y la irresistibilidad supone que el juez examine la posición en que se encuentra el deudor en relación con el hecho en sí, y no sólo la ocurrencia objetiva del hecho. En el ámbito civil ordinario esta perspectiva resulta razonable, pues impide que el deudor alegue hechos que realmente no han afectado las posibilidades de cumplir sus obligaciones. Por supuesto, ello significa que en cada caso el deudor debe demostrar que la ocurrencia del hecho constituye una circunstancia de fuerza mayor; esto es, que el hecho fue imprevisto, imprevisible e irresistible, y que le impidió el cumplimiento de sus obligaciones. En términos abstractos resulta razonable y proporcional imponer la carga de probar que el hecho era imprevisto, imprevisible e irresistible, y que hubo una relación causal con el incumplimiento, como condiciones probatorias para eximir al deudor de responsabilidad en materia civil...”²

Así las cosas, si la parte ejecutada quería demostrar la configuración de dicho medio exceptivo, debió allegar los elementos de convicción necesarios a fin de establecer que producto de la pandemia, sus ventas se vieron afectadas (balances, certificaciones de contador, etc.), con los cuales se pudiera corroborar que entre el hecho imprevisto y el incumplimiento en el pago de las obligaciones con el banco existió un nexo causal.

Conforme lo expuesto, el medio exceptivo en análisis deberá ser negado, conforme fuera dicho en líneas atrás.

Colorario de lo expuesto, se negarán los medios de defensa propuestos, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma

² Corte Constitucional, sentencia T-520 de 2003

establecida en el mandamiento de pago, se ordenará el remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito, en donde se deberán imputar los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, y se impondrá la respectiva condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar los dos medios exceptivos propuestos por el extremo ejecutado denominados “*FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO VALOR*” y “*CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR*”

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar, para que con su producto se paguen las obligaciones aquí ejecutadas.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 M/cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 136, hoy 11 de noviembre de 2022.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b7212c23daa11cc3b856e8846628a6e1fd6e24126ea84721313b801c14c147**

Documento generado en 10/11/2022 06:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>